



Expediente: **057560327834**
Radicado: **AU-00842-2026**
Sede: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **09/03/2026** Hora: **14:47:06** Folios: **5**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE DE QUEJA AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y,

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución N° **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021**, el Director General de Cornare delegó funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0599-2017 del 13 de junio de 2017**, se puso en conocimiento de la Corporación la siguiente denuncia: *"MEDIANTE OFICIO CON RADICADO 131-4200-2017, LOS INTERESADOS MANIFIESTAN QUE EN EL TÍTULO MINERO 4411 EN LA CORRESPONDIENTE A LA PLANTA RIOCLARO SE REALIZÓ POR PARTE DE TERCEROS NO IDENTIFICADOS UNA TALA ILEGAL DE INDIVIDUOS ÁRBOREOS SIN AUTORIZACIÓN DE CEMENTOS ARGOS, SOLICITA VISITA TÉCNICA"*.

Que, en atención a la Queja Ambiental antes descrita, funcionarios de la Regional Bosques de Cornare, procedieron a realizar visita al sitio de interés el día 20 de junio de 2017, predio localizado en las coordenadas geográficas X; **74°50'49"**, Y: **05°52'54"** y X; **74°50'43"**, Y: **05°53'26,3"**, ubicado en la vereda Jerusalén, sector "La Virgen", del Municipio de Sonsón, Antioquia; actuación de la cual emanó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **134-0222-2017 del 28 de junio de 2017**.

Que a través de Auto con radicado N° **134-0124-2017 del 29 de junio de 2017**, se abre una **INDAGACIÓN PRELIMINAR** de carácter ambiental sancionatoria.



Que bajo correspondencia de salida N° **CS-134-0154-2017 del 29 de junio de 2017**, la Corporación remite a la empresa **CEMENTOS ARGOS S.A.**, el Informe Técnico de Queja N° **134-0222-2017 del 28 de junio de 2017**.

Que por intermedio de correspondencia externa con radicado N° **131-5674-2017 del 26 de julio de 2017**, la empresa **CEMENTOS ARGOS S.A.**, pone en conocimiento de la Corporación de la ocurrencia de actividades de tala de árboles y rastrojos bajos en el predio localizado en las coordenadas geográficas X; **74°50'49"**, Y: **05°52'54"** y X; **74°50'43"**, Y: **05°53'26,3"**, ubicado en la vereda Jerusalén, sector "La Virgen", del Municipio de Sonsón, Antioquia.

Que, en virtud de lo especificado en la correspondencia externa con radicado N° **131-5674-2017 del 26 de julio de 2017**, se generó la queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0870-2017 del 17 de agosto de 2017**; atendida por el equipo técnico de la Regional Bosques de Cornare, mediante visita técnica realizada el día 23 de agosto de 2017, como resultado de dicha actividad, se elaboró el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **134-0317-2017 del 25 de agosto de 2017**.

Que por medio Resolución con radicado N° **134-0219-2017 del 5 de septiembre de 2017**, la Corporación impuso una **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** al señor **JAIME GÓMEZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.352.787**, por la realización de actividades de tala de rastrojos bajos y tala de árboles, hechos acaecidos en el predio localizado en las coordenadas geográficas X; **74°50'49"**, Y: **05°52'54"** y X; **74°50'43"**, Y: **05°53'26,3"**, ubicado en la vereda Jerusalén, sector "La Virgen", del Municipio de Sonsón, Antioquia.

Que el día 13 de febrero de 2026, integrantes del equipo técnico de la Regional Bosques de Cornare realizaron visita de control y seguimiento al predio objeto de la presente indagación preliminar, actuación de donde se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-01071-2026 del 27 de febrero de 2026**, de donde se desprenden las siguiente observaciones y conclusiones:

"(...)

25. OBSERVACIONES:

El día 13 de febrero del 2026, personal técnico de la Corporación, realizo inspección ocular al predio de la Empresa cementos Argos S.A, a los puntos donde se dio atención a dos quejas ambientales por tala de árboles, en la inspección ocular se identificó lo siguiente:

Queja ambiental SCQ-134-0599-2017 del 13 de junio del 2017.

Auto 134-0124-2017, del 29 de junio del 2017, por medio del cual se abre una indagación preliminar de carácter ambiental sancionatoria.

- *El punto se ubica en las coordenadas geográficas X; 74°50'49", Y: 05°52'54", predio de la empresa cementos ARGOS S.A, distinguido en catastro municipal con (FMI): 0011676 PK 7562006000001000076.*
- *Haciendo la revisión documental al expediente se encontró que en la atención a la queja ambiental en el informe técnico no se identificó presuntos infractores y a razón de lo anterior se desprendió una actuación*

jurídica mediante el Auto 134-0124-2017, del 29 de junio del 2017, donde se abrió una indagación preliminar, se identifica que en el transcurso del tiempo desde el año 2017, no recibió información por parte de empresa cementos Argos S.A, sobre las personas responsables de realizar la tala y si la tala de árboles se continuo en el predio y cerca al punto de atención al asunto, por otra parte desde la Corporación no se realizaron visitas con el fin de individualizar el presunto infractor y verificar las condiciones ambientales del lugar.

- A razón que ha pasado un largo tiempo de 10 años de haberse atendido la queja ambiental SCQ-134-0599-2017, y que no es claro cómo se accede al lugar, se procedió hacer la evaluación de imágenes satelitales en GOOGLE Earth años 2018 a 2025, de las condiciones ambientales del predio y en especial el punto con coordenadas geográficas X: 74°50'49", Y: 05°52'54", (Imágenes 1,2,3)

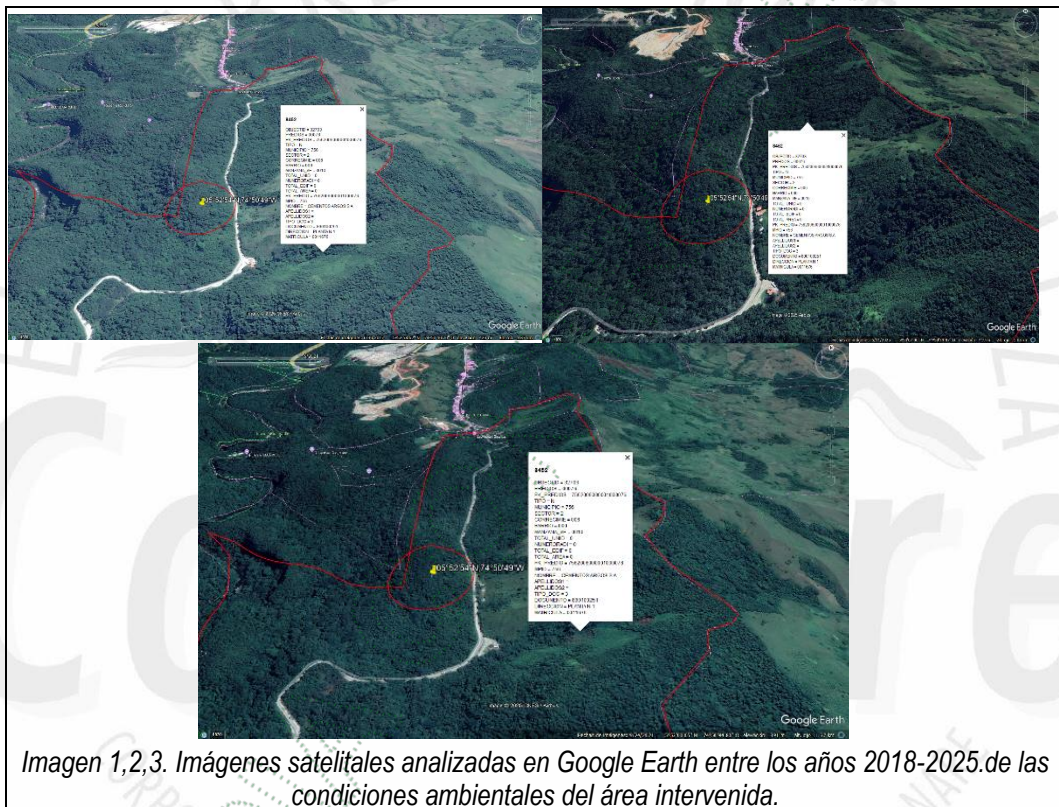


Imagen 1,2,3. Imágenes satelitales analizadas en Google Earth entre los años 2018-2025.de las condiciones ambientales del área intervenida.

- Como resultado del análisis de las imágenes satelitales, se determinó que las condiciones ambientales del predio para el año 2017, fecha en la cual se evidenció la afectación ambiental y el año 2025 son similares, toda vez que no se identifican manchones ni claros que indiquen la continuidad de tala indiscriminada del bosque. Por el contrario, el predio conserva un alto porcentaje de cobertura vegetal, y los drenajes y fuentes hídricas se observan debidamente protegidos (ver imágenes de Google Earth correspondientes a los años 2018–2025).
- En cuanto a lo ordenado por la Corporación al equipo técnico de la regional bosque en el ARTICULO SEGUNDO del Auto 134-0124-2017, donde se ordenó la indagación preliminar, esta no se realizó dentro de los tiempos establecidos, por tanto después de pasar un tiempo de 9 años en que se atendió la queja, no es factible obtener información sobre el presunto infractor.

**Queja ambiental No.SCQ-134-0870-2017 del 17 de agosto de 2017.
Resolución No.134-0219-2017 del 5 de septiembre del 2017, por medio del cual se impone una medida preventiva.**

- El punto objeto de visita se ubica en las coordenadas geográficas X; 74°50'43", Y: 05°53'26,3", predio con (FMI): 0011676 PK 7562006000001000076, propiedad de la empresa cementos ARGOS S.A
- Para ubicar el punto exacto del área que se registró en el año 2017, se consultó con personas cercanas al lugar e indicaron el punto exacto de la tala, manifestando que no amplió el área de tala del bosque, más sin embargo en este punto se hace limpieza del terreno, al parecer para ahuyentar plagas y serpientes, ya que cerca al lugar se ubican unas viviendas. (Imagen 1, 2)



- En el área intervenida no hay evidencias de ser cultivada.
- El área que fue intervenida en el año 2017, es poco significativa, la cual no amerita dar inicio a un proceso ambiental sancionatorio.
- Al hacer la revisión de las observaciones de las situaciones ambientales encontradas en campo y descritas en el Informe técnico con radicado No. 134-0317-2017 del 25 de agosto del 2017, se identifica que el área intervenida era una regeneración natural poco avanzada, con altura de la vegetación no superior a 3 metros, actualmente las condiciones actuales del predio y en ese punto no presento cambios significativos en su cobertura vegetal.
- En cuanto al presunto infractor el señor Jaime Gómez López, en el momento no se encontró en el lugar, sin embargo se conoció que vive cerca y en colindancia con el predio intervenido

Verificación de Requerimientos o Compromisos:

Resolución No.134-0219-2017 del 5 de septiembre del 2017, por medio del cual se impone una medida preventiva

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Resolución No.134-0219: REQUERIR al señor JAIME GÓMEZ LÓPEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.352.787, para que cumpla con las siguientes obligaciones: ABSTENERSE INMEDIATAMENTE de realizar socola o cualquier	13-02-2026	x			No se continuo con ampliación del área de tala.

aprovechamiento forestal sin contar con los respectivos permisos de la Autoridad ambiental.				
ABSTENERSE de realizar cualquier tipo de quemas a cielo abierto	13-02-2026	X		No hay evidencias de quemas a cielo abierto
ABSTENERSE de realizar cualquier tipo de siembra con el fin de dejar que el predio se regenere de forma natural.	13-02-2026	X		El lote intervenido no fue cultivado

26. CONCLUSIONES:

Queja ambiental con radicado No. SCQ-134-0599-2017 del 13 de junio del 2017.

Auto 134-0124-2017, del 29 de junio del 2017, por medio del cual se abre una indagación preliminar de carácter ambiental sancionatoria.

De acuerdo con la visita de control y seguimiento realizada el 13 de febrero de 2026, se concluye lo siguiente:

- De la queja ambiental SCQ-134-0599-2017, donde se ordenó la indagación preliminar en el ARTICULO SEGUNDO del Auto 134-0124-2017, con el fin de individualizar el presunto infractor, de la tala realizada en el punto con coordenadas geográficas X; 74°50'49", Y: 05°52'54", no fue posible contar con información sobre el presunto infractor.
- El análisis comparativo de imágenes satelitales correspondientes a los años 2018 y 2025 no evidencia cambios significativos ni nuevas afectaciones en la masa boscosa, ni la presencia de claros o manchones asociados a tala indiscriminada, lo que confirma la estabilidad de las condiciones ambientales del predio durante el periodo evaluado.

Queja ambiental No. SCQ-134-0870-2017 del 17 de agosto de 2017.

Resolución No. 134-0219-2017 del 5 de septiembre del 2017, por medio del cual se impone una medida preventiva

- El señor JAIME GÓMEZ LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 70.352.78, vinculado en la queja ambiental SCQ-134-0870-2017, como presunto infractor dio cumplimiento a la medida preventiva de suspensión de las socla o cualquier aprovechamiento forestal en el predio (FMI): 0011676 PK 7562006000001000076, propiedad de la empresa cementos ARGOS S.A, medida impuesta en la Resolución No. 134-0219-2017 del 5 de septiembre del 2017, no evidenciándose actividades recientes de tala o aprovechamiento maderero en el predio. Así mismo dio cumplimiento a las obligaciones ordenadas en el ARTICULO SEGUNDO DE **ABSTENERSE** de realizar cualquier tipo de quemas a cielo abierto, realizar cualquier tipo de siembra con el fin de dejar que el predio se regenere de forma natural.
- En consecuencia, se concluye que el estado actual del predio en los dos puntos de atención a las quejas ambientales en predio con (FMI): 0011676 PK 7562006000001000076, propiedad de la empresa cementos ARGOS S.A, es ambientalmente estable, sin indicios de reincidencia en las conductas que dieron origen a la denuncia ambiental, y se considera que las condiciones ambientales de la zonas de bosque observadas en la inspección ocular i el análisis de imágenes satelitales de las áreas intervenidas, indican que el predio no ha sido objeto de talas o

aprovechamientos forestales posteriores a la atención de las quejas ambientales.

(...)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

“(…)

Artículo 3º. Principios. (...)

12. *En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

13. *“En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”*.

(...)

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en su artículo 17 dispone: *“Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho,

la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: “**LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en su artículo 22 prescribe:

“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Que, el Acuerdo N° 001 del 29 febrero de 2024, “Por el cual se establece el Acuerdo Único de la Función Archivística, se definen los criterios técnicos y jurídicos para su implementación en el Estado Colombiano y se fijan otras disposiciones”, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, consagra y establece en su artículo 4.3.1.9., lo siguiente:

“Cierre de las unidades documentales. El cierre de las unidades documentales se debe llevar a cabo una vez finalizado el trámite administrativo que le dio origen. Una vez cerrada la unidad documental se empezarán a contar los tiempos de retención teniendo en cuenta lo estipulado en las Tablas de Retención Documental – TRD”.

De esta manera, la Constitución y la Ley, le imponen la obligación a las autoridades y entidades públicas de actuar de manera eficiente, respetando los Derechos de las personas ante las autoridades consagrados en los artículos 5° y 7 de la Ley 1437 de 2011.

Que es función de **CORNARE** propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-01071-2026 del 27 de febrero de 2026**, se evidenció que no existen actividades recientes de tala árboles o aprovechamiento forestal en el punto objeto de la queja ambiental, observándose regeneración natural del área intervenida y estabilidad en la cobertura vegetal, situación verificada en el predio identificado con el FMI: **0011676** y el **PK: 7562006000001000076**, ubicado en el corregimiento Jerusalén del municipio de Sonsón, Antioquia; donde se presentaron los hechos que originaron la presente queja ambiental y la

correspondiente apertura de indagación preliminar por intermedio del Auto con radicado N° **134-0124-2017 del 29 de junio de 2017**.

Del análisis comparativo de imágenes satelitales correspondientes a los años 2018 a 2025, se determinó que las condiciones ambientales del predio se mantienen similares a las evidenciadas para el año 2017, sin presencia de nuevos claros o manchones que indiquen continuidad en la tala indiscriminada del bosque; teniendo en cuenta que, de conformidad con el Informe Técnico mencionado, se pudo constatar que las causas que originaron la imposición de la medida preventiva al señor **JAIME GÓMEZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.352.787** cesaron, en virtud, a que no se está realizando ningún tipo de intervención que altere el proceso de regeneración natural y el ecosistema.

Por los motivos anteriormente especificados, no existe mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y dar continuidad a la atención de las quejas ambientales con radicado N° **SCQ-134-0599-2017 del 13 de junio de 2017** y N° **SCQ-134-0870-2017 del 17 de agosto de 2017**, por lo tanto, es procedente ordenar el archivo del expediente ambiental N° **057560327834**.

PRUEBAS

- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-01071-2026 del 27 de febrero de 2026**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: CERRAR el periodo de **INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SANCIONATORIA**, abierto mediante el Auto con radicado N° **134-0124-2017 del 29 de junio de 2017**.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR la **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** al señor **JAIME GÓMEZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.352.787**, impuesta mediante la Resolución con radicado N° **134-0219-2017 del 5 de septiembre de 2017**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

PARÁGRAFO: ADVERTIR, que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que se desarrollen las actividades que en su momento fueron objeto de la medida preventiva. En consecuencia, deben abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de la Regional Bosques de Cornare, el **ARCHIVO DEFINITIVO** de las diligencias contenidas dentro del expediente N° **057560327834**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Proceder con el presente archivo, una vez el presente Acto Administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al señor **JAIME GÓMEZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.352.787**, haciéndole entrega de una copia del mencionado Acto Administrativo, como lo establece la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR la publicación de la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este Acto Administrativo, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: **057560327834**

Proceso: **Queja Ambiental.**

Asunto: **Cierre de Indagación Preliminar y Levantamiento de Medida Preventiva.**

Proyectó: **Cristian Serna Parra**

Revisó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Técnico: **Wilson Manuel Guzmán**

Fecha: **02/03/2026**